

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-64/2017

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

ACUERDO que determina la cuestión competencial planteada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, respecto del escrito presentado por Fátima Silvia Rojas Sánchez y otros.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|---|
| Glosario. | 2 |
| I. Antecedentes. | 2 |
| 1. Reforma constitucional. | 2 |
| 2. Acuerdo. | 2 |
| 3. Designación temporal. | 2 |
| 4. Inconformidad. | 3 |
| 5. Acuerdo de competencia. | 3 |
| 6. Remisión, turno y trámite. | 3 |
| II. Actuación colegiada. | 3 |
| 1. Competencia. | 3 |
| 2. Determinación sobre competencia. | 4 |
| 3. Reencauzamiento. | 6 |
| 4. Conclusión. | 8 |
| III. Se acuerda. | 8 |

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Actores: | Fátima Silvia Rojas Sánchez, Ana Luz Ross Tejada, Olivia Rodríguez Martínez y David Mota Hernández |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Consejo: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| OPLES: | Organismos Públicos Electorales Locales |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SPEN: | Servicio Profesional Electoral Nacional |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del SPEN, que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE, como de los OPLES.

2. Acuerdo. El quince de mayo¹ el Consejo emitió el Acuerdo ACU-28-17, mediante el que se aprueba la designación de las y los Servidores Públicos que acreditaron el proceso de certificación del SPEN, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no lo aprobaron.

¹ Salvo aclaración en contrario las fechas se referirán al año dos mil diecisiete

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

3. Designación temporal. El diecinueve de mayo los actores fueron notificados del citado Acuerdo, de igual forma, se les comunicó que ocuparían sus cargos con carácter temporal, hasta en tanto sean designadas las personas ganadoras de conformidad con la Convocatoria.

4. Inconformidad. En contra de lo anterior, el treinta de mayo presentaron juicio de inconformidad ante el Tribunal local.

5. Acuerdo de competencia. El veintisiete de junio siguiente, el Tribunal local dictó acuerdo en el que determinó someter a consideración de la Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del citado juicio.

6. Remisión, turno y trámite. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-64/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El cinco de julio el Magistrado instructor suscribió acuerdo mediante el cual requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de ley y, en consecuencia, remitiera las constancias respectivas.

El doce de julio se desahogó el trámite respectivo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

1. Competencia. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente asunto general es de la competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

2. Determinación sobre competencia. En su escrito de demanda, los actores combaten de manera frontal el Acuerdo **ACU-28-17**, emitido por el Consejo mediante el que se aprueba la designación de las y los servidores públicos que acreditaron el proceso de certificación del SPEN, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron.

Al respecto los actores aducen en esencia lo siguiente:

* Argumentan que la responsable al emitir el Acuerdo es omisa en observar el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el DOF el diez de febrero de dos mil catorce.

* Refieren que se les otorga un nombramiento temporal, donde claramente se les está condicionando a permanecer en el cargo.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

* Aducen que se debe reponer el procedimiento de certificación, en específico la aplicación de la evaluación, en la que se pondere el perfil, cargo y funciones de tal forma que exista equidad en el ingreso.

* Mencionan que con la respuesta de la autoridad emisora del acto no se permite saber los criterios por los cuales se reitera la calificación de los suscritos pese a la aclaración hecha valer.

* Señalan que en el Acuerdo y los oficios combatidos se debió especificar a detalle cual es el fundamento para descalificarlos prematuramente y especificar el motivo del otorgamiento de un nombramiento provisional.

* Argumentan que se les afecta su status jurídico como miembros del Servicio Profesional del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al intentar desconocer su antigüedad, derechos adquiridos y discriminarlos para ingresar al SPEN.

Ahora bien, el Tribunal local considera que los planteamientos no pueden ser motivo de pronunciamiento por parte de ese órgano jurisdiccional, en base a las siguientes consideraciones.

a) Los actores impugnan el Acuerdo ACU-028/2017, emitido por el Instituto local, sin embargo, resultaba improcedente escindir la materia de impugnación, toda vez que el problema jurídico a resolver, se encontraba relacionado con el actuar del SPEN.

b) Por tanto, se estimó oportuno formular consulta competencial a efecto de que la Sala Superior determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

En atención a lo expuesto, **la Sala Superior considera que es la competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.³

Lo anterior, porque, tal y como lo indicó el Tribunal local, se trata de un juicio promovido contra actos vinculados con un órgano central del INE, como lo es el SPEN.

En efecto, en la especie los actores controvierten de manera formal el Acuerdo ACU-28-17, emitido por el Consejo Local, mediante el cual se aprueba la designación de las y los Servidores Públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del SPEN, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso.

Lo anterior, hace evidente que el Acuerdo controvertido se encuentra íntimamente relacionado con la incorporación o permanencia en el SPEN, así como con el proceso de evaluación o certificación.

En razón de lo expuesto, resulta dable concluir que esta **Sala Superior es la competente** para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

3. Reencauzamiento. Precisado lo anterior, se considera que el asunto general al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como **juicio ciudadano**, en razón de que los actores aducen la presunta vulneración del derecho político a integrar una autoridad electoral.

Al respecto, debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la

³ Con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la jurisprudencia identificada con la clave 1/97,⁴ de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, a efecto de controvertir los actos precisados, la legislación aplicable contempla un medio de impugnación de tramitación específica: el juicio ciudadano, razón por la cual, el asunto general resulta improcedente porque los actos reclamados, tienen una tramitación específica y, por vía de exclusión, no se pueden analizar mediante un trámite de naturaleza genérica.

Ello es así, porque los actos reclamados por los actores atañen a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que las determinaciones y actos que atenten contra ese derecho, pueden ser analizadas a través del juicio referido.

Lo anterior, ya que el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el error en el medio elegido por los actores, no remite al indefectible desechamiento de su demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo

⁴ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio ciudadano**.

En consecuencia, se **ordena** remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, previa copia certificada que se deje de los autos del presente asunto, con las constancias originales integre el expediente del juicio ciudadano.

Hecho lo anterior, se deberá turnar el juicio ciudadano conforme a Derecho proceda.

4. Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso que la **competencia** para conocer y resolver de la *litis* planteada en el asunto al rubro indicado, corresponde a esta Sala Superior.

Sin embargo, al ser improcedente el asunto general, este deberá **reencauzarse a juicio ciudadano**.

Por lo expuesto y fundado, se

III. SE ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio promovido por Fátima Silvia Rojas Sánchez y otros.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio ciudadano.

TERCERO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-64/2017**

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO